

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ZULMA ALICEA MALARET

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO

Recurrido

KLRA201500157

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Autoridad de Acueductos
y Alcantarillados

CASO NÚM.:
HA-13-242MC

SOBRE: FACTURA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece, por derecho propio, la señora Zulma Alicea Malaret y nos solicita que revoquemos la resolución emitida y notificada por la Secretaría de Vistas Administrativas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) el 3 de diciembre de 2014. Por medio de la referida resolución, la AAA desestimó con perjuicio la querrela presentada por la señora Alicea Malaret para impugnar los cargos facturados por la agencia por el uso de agua, ascendentes a \$1,077.87.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, procede desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

Veamos un resumen de los hechos que anteceden la presentación de este recurso.

I.

De la resolución recurrida surge que se citó a la señora Alicea Malaret y a los representantes de la agencia para que comparecieran el 3 de diciembre de 2014 a la vista en su fondo. La señora Alicea Malaret no compareció. Entonces, durante la vista, la AAA solicitó la desestimación y el archivo de la querrela por alegado abandono del trámite procesal. La Secretaría de Vistas Administrativas de la AAA acogió el planteamiento de la AAA y desestimó con perjuicio la querrela. **Se archivó en autos copia de la notificación de la resolución el 3 de diciembre de 2014**. Se desprende también de los documentos que conforman el apéndice que a la señora Alicea Malaret se le notificó la resolución final a la misma dirección: Urb. Santa Juanita, KK-10 Altos, Calle 26, Bayamón, PR, 00956.

El **17 de febrero de 2015** la señora Alicea Malaret presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Nos solicita la revocación de la resolución que archivó su querrela debido a que no recibió la citación para la vista en su fondo. La dirección que la señora Alicea informó a este Tribunal de Apelaciones es la misma que consta en la agencia: Urb. Santa Juanita, KK-10, Calle 26, Bayamón, PR, 00956. Sin embargo, como puede apreciarse, han transcurrido más de 60 días desde que se archivó en autos copia de la notificación de la resolución.

II.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001). No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, ya que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden

las partes conferírsela cuando no la tienen. *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953). Si no tenemos la autoridad para atender el recurso, solo podemos declararlo así y desestimarlos. *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Entre las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso. Un recurso presentado tardíamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 96-97 (2011); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y, establece en su inciso (c) que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Por su parte, la Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2172, establece un término jurisdiccional de **treinta días** para solicitar la revisión judicial de la decisión final de una agencia. Según se ha resuelto, ese plazo comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 D.P.R. 475, 483 (2000); *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 D.P.R. 504, 513 (2006).

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones también regula el recurso de revisión judicial en la Regla 57, que expresamente dispone que:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57.

Asimismo, el Reglamento Núm. 3786 de 7 de febrero de 1989, conocido como el Reglamento de Procedimientos Administrativos-Legales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, establece en su Sección 6.1 que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Autoridad podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal con competencia dentro de un término de 30 días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final.¹

III.

En este caso, es forzoso concluir que la señora Alicea Malaret presentó tardíamente el recurso de revisión judicial ante nos. La decisión final de la Secretaría de Vistas Administrativas de la AEE le fue notificada el 3 de diciembre de 2014. La señora Alicea Malaret tenía 30 días para acudir en revisión judicial ante este tribunal. Ese término jurisdiccional de 30 días venció el viernes, 2 de enero de 2015, no obstante, la señora Correa Morales presentó el recurso el **17 de febrero de 2015**, a saber, **cuarenta y seis días después** de haber expirado el referido plazo. Para esa fecha, ya la decisión de

¹ Somos conscientes de que el Reglamento 3786 aparece como derogado por el Reglamento 6685. Sin embargo, el Reglamento 6685 lo cita expresamente en su artículo 5.14 y fue citado por la Secretaría de Vistas Administrativas de la AAA al resolver el presente caso. "Cualquiera de estas imposiciones podrá ser objetada de conformidad con el párrafo 3.8 del

la Secretaría de Vistas Administrativas de la AEE era final y firme, por lo que este foro judicial no tenía jurisdicción o autoridad para revisarla.

Nada en el expediente demuestra que la señora Alicea Malaret haya interrumpido el término jurisdiccional mediante la oportuna presentación de una solicitud de reconsideración.

Advertimos a la recurrente que no es que no queramos atender su reclamo, es que la ley y la reglamentación aplicables nos lo impiden. Cualquier decisión nuestra en este caso, de emitirse sin esa autoridad o jurisdicción, sería nula.

En vista de todo lo anterior, resolvemos que la señora Alicea Malaret presentó este recurso de revisión judicial fuera del término legal y reglamentario establecido, por lo que estamos obligados a desestimarlos por falta de jurisdicción. Ello no quiere decir que no pueda acudir a la AAA a solicitar el relevo de la resolución y demostrar que efectivamente no fue citada o no recibió la citación, siendo esa la razón de su incomparecencia.² Ahora, le aclaramos que esa decisión es completamente discrecional de la agencia.

En lo que a este foro judicial respecta, estamos impedidos de intervenir en esta ocasión para revocar la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso de revisión judicial de autos por falta de jurisdicción, por haber sido presentado tardíamente.

Reglamento sobre Procedimientos Legales Administrativos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico". Art. 5.14 del Reglamento 6685 de 19 de junio de 2003.

² En *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.*, 152 D.P.R. 79 (2000), el Tribunal Supremo amplió la aplicación de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, sobre relevo de sentencia, a las decisiones emitidas por las agencias administrativas. Así, el alto foro expresó que "si es considerado justo y razonable aplicarlo a las sentencias dictadas por un tribunal, todavía más razonable resulta el aplicarlo a los organismos administrativos que son creados precisamente para funcionar sin la rigidez que muchas veces caracteriza a los tribunales". *Id.*, a la pág. 87.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones